

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	
CONVOCANTE	CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES
CONVOCADO	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.

En la ciudad de Neiva, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva (H), el Tribunal de Arbitramento integrado por el Arbitro Único **RICARDO PERDOMO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.436 expedida en Neiva (H), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 55.596 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”; procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 26 de marzo de 2021 que dispuso “*DECLARAR concluidas las funciones del presente Tribunal con la consecuente extinción de los efectos del pacto arbitral*”.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS CESPEDES, por medio de su apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de marzo de 2021 que dispuso “*DECLARAR concluidas las funciones del presente Tribunal con la consecuente extinción de los efectos del pacto arbitral*”, aduciendo que a la fecha se encuentra pendiente por resolver de fondo solicitud de amparo de pobreza. En consecuencia, insiste en que mal puede ordenarse el archivo del trámite arbitral cuando corresponde al mismo resolver de fondo la solicitud presentada.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Mediante traslado No. 002 del 13 de abril de 2021, se corrió traslado del recurso interpuesto a la parte convocada, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulado en el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012, el cual dispone que este se concederá en los términos del Código de Procedimiento Civil hoy reglada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, mecanismos previsto para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a*

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es asegurar a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de imposibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. En relación con el trámite para conceder el beneficio manifiesta la Honorable Corte Constitucional:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”¹

La Corte Constitucional determinó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben presentarse, en todos los casos, dos situaciones: (i) solicitud personal, bajo la gravedad de juramento, indicando que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Estatuto Procesal, y (ii) acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente. En consecuencia, para conceder el beneficio es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma que no se haya “en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia de las personas a quienes por ley debe alimentos”, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-339/18, Referencia.: Expediente: T-6.668.539, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

En el caso *sub judice* no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar la solicitud, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte directamente quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la parte convocante *“carece de los recursos económicos para este trámite, no tiene propiedades, ni bienes de ninguna índole, ni otros ingresos, por lo cual no se ha realizado dichos pagos”*. Interpretación que acogió la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

*“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”*²

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal. Por tanto, la solicitud no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado. Igualmente, es importante señalar que en el escrito de demanda y del poder conferido por el convocante, este expresamente afirmó que ostenta la calidad de comerciante indicando para el efecto que es *“... propietario y representante legal del establecimiento de comercio METAL Y MADERAS CACES...”* razón suficiente para desvirtuar su ausencia de capacidad económica.

En consecuencia, no se accederá al amparo de pobreza reclamado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 el Código General del Proceso, en atención a que no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad sino simplemente, de que la solicitud no se ajusta a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley.

En consecuencia, y tal como se advirtió en el auto recurrido por la parte convocante, en el sentido de que no se acreditó por ninguna de las partes el pago de los gastos fijados mediante auto fechado del diecisiete (17) de septiembre de 2020 se procederá a dar estricta aplicación al inciso final del Art. 27 de la ley 1563 *“Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante*

² Corte Suprema de Justicia AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00

auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.”

En mérito de lo expuesto,

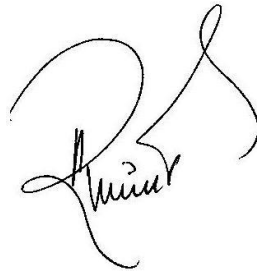
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo de pobreza presentado por la parte convocante, conforme se ha expuesto de manera amplia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto del 26 de marzo de 2021, advirtiéndose que contra la presente decisión no proceden recursos en los términos de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO.- ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO PERDOMO PINZÓN
Arbitro Único